

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700200000520.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.
- IX. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DG EPPOED/058812020 mediante el cual se le informó la determinación del INAI de incluir al Comité de Participación Ciudadana (CPC) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia

y protección de datos personales. Además, señaló que *“ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”*.

- X. Con fecha 18 de septiembre de 2020, fue presentada ante el Comité de Participación Ciudadana (CPC) la **solicitud de acceso a la información pública** identificada con el número de folio **4700200000520** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se transcribe a continuación:

“1. Lista de acciones tomadas desde de su creación y entrada en operación con los primeros cinco integrantes. 2. Lista de trabajos y aportaciones realizados por cada integrante del comité. 3. Honorarios o remuneraciones recibidas por cada integrante del comité. 4. Totalidad de Correos electrónicos enviados por todos los integrantes del comité de participación ciudadana en uso de sus atribuciones, considerando la resolución del INAI RRA13895/19 que araña que al ser generados por medios electrónicos, deben entregarse en esos medios. 5. Lista de acciones y reuniones con ciudadanos, organismos de la sociedad civil, instituciones gubernamentales, entre otras. 6. Rinda cuentas del porqué hacer un foro con el Instituto Nacional Electoral (INE) y no en otros campos, como sería la participación ciudadana del ciudadano común. 7. Cantidad de horas aproximadas dedicadas por cada integrante del comité de participación ciudadana por cada mes que estuvieran en el cargo.” (SIC)

- XI. Al respecto, el CPC solicitó a la Unidad de Transparencia de la SESNA, a través de correo electrónico enviado el 21 de octubre, lo siguiente:

“Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del CPC se localizó diversa información materia de la solicitud de acceso, de cuyo análisis se desprendió que, entre aquélla que atendería el punto 4, obra información de carácter confidencial que, en consideración del CPC debe ser clasificada a fin de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Asimismo, se advirtió que por lo que hace a la pregunta 3. Honorarios o remuneraciones recibidas por cada integrante del comité, este CPC no cuenta en sus archivos con dicha información derivado de que no es competente para ello.

En virtud de lo anterior, el presente escrito versará sobre la información que atiende el punto 3 y 4 de la solicitud de acceso del particular:

PUNTO 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO

A saber:

3. Honorarios o remuneraciones recibidas por cada integrante del comité

Atendiendo a las atribuciones del CPC del SNA previstas en el artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, este Comité no tiene atribuciones para contar en sus archivos con información que dé cuenta de *“Honorarios o remuneraciones recibidas por cada integrante del comité.”* Es importante resaltar que el CPC no cuenta con archivo de personal o área de recursos humanos que administre el mismo. Por lo que, en su caso cada integrante del CPC resguarda la información que corresponde a sus ingresos sin que esta forme parte de los archivos del CPC.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CPC solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, la incompetencia manifestada por el CPC para atender el punto 3 de la solicitud de acceso, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el CPC informará al solicitante que los contratos que contienen el monto a pagar a cada uno de los integrantes del CPC son públicos y están accesibles por medio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; asimismo, dicha Secretaría cuenta con los recibos de honorarios presentados por los integrantes del CPC.

Lo anterior, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción el vínculo legal de los integrantes del CPC con la SESNA, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios y, conforme al artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a la SESNA poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios que celebre, aunado a que conforme a los contratos celebrados recaba los recibos de honorarios correspondientes.

PUNTO 4 DE LA SOLICITUD DE ACCESO

A saber:

4. Totalidad de Correos electrónicos enviados por todos los integrantes del comité de participación ciudadana en uso de sus atribuciones, considerando la resolución del INAI RRA13895/19 que señala que al ser generados por medios electrónicos, deben entregarse en esos medios.

En primer término, debe precisarse que el criterio de búsqueda utilizado por el CPC corresponde al periodo que abarca el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información

(SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esto es, 27 de julio de 2020¹, con base en el Criterio 03/19 emitido por el Pleno del INAI, que señala:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de

¹ Se debe puntualizar que conforme a los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.0, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACT-PUB/26/08/2020.08 y ACT-PUB/02/09/2020.07, el INAI instruyó la suspensión de plazos y términos para todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen las solicitudes de acceso a la información, reanudándose a partir del 18 de septiembre de 2020 en virtud del acuerdo ACT-PUB/08/09/2020.08 emitido por el Pleno del INAI. No obstante la suspensión de plazos, durante dicho periodo la Plataforma Nacional de Transparencia siguió operando de modo que las solicitudes presentadas por las y los particulares fueron recibidas por el CPC. De ahí que en la búsqueda de información se haya considerado como criterio la fecha real de presentación de la solicitud de acceso, momento desde el cual el CPC comenzó a realizar las gestiones correspondientes para dar atención a la solicitud de información.

la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

La búsqueda comprendió las cuentas de correo electrónico que se encuentran activas al momento de presentación de la solicitud de acceso y en uso del CPC del SNA, a saber:

- contacto@cpc.org.mx
- administrador@cpc.org.mx
- rosacruzlesbros@cpc-sna.org
- alfonso.hernandez@cpc-sna.org
- jorge.alatorre@cpc.org.mx

Derivado de dicha búsqueda, fueron identificados 556 correos electrónicos enviados por los integrantes del CPC en uso de sus atribuciones, los cuales junto con anexos integran la cantidad de 950 documentos (correos enviados más anexos de estos), de los cuales 388 documentos, en consideración del CPC, ameritan la elaboración de una versión pública por contener información de carácter confidencial, en los términos que se exponen a continuación:

CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE CORREOS	NÚMERO DE ARCHIVOS QUE INTEGRAN LOS CORREOS (CORREOS Y ANEXOS)	CANTIDAD DE VERSIONES PÚBLICAS
contacto@cpc.org.mx	55	155	7
administrador@cpc.org.mx	395	630	306
rosacruzlesbros@cpc-sna.org	36	71	24
alfonso.hernandez@cpc-sna.org	41	41	32
Jorge.alatorre@cpc.org.mx	29	53	19
TOTAL	556	950	388

La información que el CPC considera debe ser clasificada como confidencial es la siguiente:

- Nombre de particulares
- Número de celular y teléfono fijo (personal)
- Lugar de trabajo de particulares
- Correo electrónico personal
- Domicilio personal
- Pronunciamientos emitidos por particulares
- Relatoría de hechos (denuncias)
 - Nombre de denunciantes (particulares)

Al respecto:

Dato	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, razón por la que identifica o hace identificable a una persona física, vulnerando su ámbito de privacidad en caso de dar publicidad al mismo.	Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Número de celular y teléfono fijo (personal)	El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.	
Lugar de trabajo de particulares	Da cuenta de la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia.	
Correo electrónico personal	La dirección de correo electrónico sirve como medio para comunicarse con la persona titular del mismo y hacerla localizable, con lo que es posible identificarla, por lo que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.	
Domicilio personal	El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma.	

Pronunciamientos emitidos por particulares (personas físicas y como organizaciones de la sociedad civil) en anexos 12.1 en carpeta RMCL y 49.1 de contacto@cpc.org.mx respectivamente.

Los pronunciamientos vertidos por particulares (personas físicas u organizaciones de la sociedad civil) reflejan ideología, preferencias sobre determinados proyectos o temas para trabajar, incluso estrategias; así como actividades cuya divulgación podría afectar la esfera privada de dichos particulares. Adicionalmente, los pronunciamientos obtenidos y que se hicieron constar fueron emitidos por particulares y como sociedad civil solicitando su confidencialidad.

Pronunciamiento de personas físicas (particulares):
Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Pronunciamiento de personas jurídicas (organizaciones de la sociedad civil):

Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción II del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Relatoría de hechos (denuncias) y nombre de denunciantes (particulares).

Las narraciones de los hechos que se denuncian y del contexto donde ocurrieron, pueden identificar o hacer identificables a los denunciantes, afectando con ello su privacidad y decisión de presentar denuncias. Aunado a ello, se podrían colocar en una situación de riesgo, tanto a denunciantes como a sus familiares. Adicionalmente, de conformidad con la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la que México es parte, se establece que:

"[...] los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios

sistemas institucionales, destinadas a **crear, mantener y fortalecer:** [...] 8. **Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad**, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno" (art. III). [Énfasis añadido] Asimismo, en la revisión efectuada por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en la Quinta Ronda, el Comité recomendó a México:

Fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"[...] **adoptar una regulación integral sobre protección** de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción **incluyendo la protección de su identidad**, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, dándole atención adicional a la implementación de los aspectos identificados en los incisos a) a e) de la medida sugerida en la Segunda Ronda. Para estos efectos, el Comité invita a México a considerar, entre otros

aspectos, los criterios establecidos en la "Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos" disponible en el Portal Anticorrupción de las Américas^{197/}."

De acuerdo con los artículos citados, existe la obligación de guardar la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncien hechos o actos de corrupción.

Aunado a lo anterior, en sentido similar, la Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes², destaca que las personas que denuncian actos de corrupción pueden colocarse en situaciones de gran riesgo personal y profesional.

En la Guía referida se presenta una lista no exhaustiva de las posibles formas de trato injusto o actos de represalia de los que pueden ser objeto los denunciantes:

- Coerción, intimidación o acoso del denunciante o de sus familiares
- Discriminación, trato desfavorable o injusto
- Lesiones corporales u otro delito capital
- Daño a los bienes
- Amenazas de sufrir represalias
- Suspensión, despido o destitución

- Descenso de categoría o pérdida de oportunidades de ascenso
- Transferencia de responsabilidades, cambio de lugar de trabajo, reducción de salario o cambio de horario de trabajo
- Imposición o ejecución de sanciones disciplinarias, amonestación o penas de otra índole (incluidas de carácter financiero)
- Inclusión en listas negras (un acuerdo, oficial u oficioso, a nivel sectorial o industrial, que impide a una persona encontrar otro empleo)

² UNODC. Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. Nueva York, Naciones Unidas. 2016. p. 50

- Enjuiciamiento civil o penal por haber transgredido leyes que protegen el secreto, o leyes que penan las injurias y la difamación
- Las conductas mencionadas violan derechos humanos del denunciante como son la libertad, seguridad, igualdad, vida e integridad de éste e incluso de sus familiares o círculo más cercano.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción esta clasificación, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de los datos que deben ser protegidos mediante la elaboración de las versiones públicas que propone el CPC.

Se adjuntan las propuestas de versión pública y versiones íntegras, a fin de que sea posible identificar en cada caso, la información que el CPC considera debe ser clasificada como confidencial. Los archivos susceptibles de elaboración de versión pública se encuentran identificados con "VP" al final del nombre del archivo.

Con base en lo manifestado, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción:

- La incompetencia para conocer del punto 3 de la solicitud de acceso, y
- La clasificación de los datos que el CPC considera de carácter confidencial y que obran en documentos para dar atención al punto 4 de la solicitud de información.

XII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **Comité de Participación Ciudadana** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**) es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en lo sucesivo **lineamientos**) para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo. — El Comité de Participación Ciudadana realizó una propuesta de versiones públicas de 556 correos electrónicos enviados por los integrantes del CPC en uso de sus atribuciones, los cuales junto con anexos integran la cantidad de 950 documentos (correos enviados más anexos de estos), de los cuales 388 documentos, en consideración del CPC, ameritan la elaboración de una versión pública por contener información de carácter confidencial. La necesidad de realizar estas versiones públicas se fundamenta en que los documentos fueron solicitados a través de la solicitud de acceso a información pública 4700100000520, mismos que contienen datos personales.

Tercero.— Los datos testados en la propuesta de versiones públicas de los documentos son:

- Nombre de particulares
- Número de celular y teléfono fijo (personal)
- Lugar de trabajo de particulares
- Correo electrónico personal
- Domicilio personal
- Pronunciamientos emitidos por particulares
- Relatoría de hechos (denuncias)
- Nombre de denunciantes (particulares)

Cuarto.— La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

Los datos testados en la propuesta de versiones públicas fueron clasificados por el CPC como confidenciales de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Nombre: Es necesario testar el nombre del particular por considerarse como confidencial, toda vez que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, razón por la que identifica o hace identificable a una persona física, vulnerando su ámbito de privacidad en caso de dar publicidad al mismo.
- Número telefónico: Es necesario testar el número de teléfono móvil particular por considerarse como confidencial, toda vez que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

- Lugar de trabajo de particulares: Es necesario testar el lugar de trabajo de particulares por considerarse como confidencial, toda vez que da cuenta de la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia
- Correo electrónico personal: Es necesario testar el correo electrónico de particulares por considerarse como confidencial, toda vez que la dirección de correo electrónico sirve como medio para comunicarse con la persona titular del mismo y hacerla localizable, con lo que es posible identificarla, por lo que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- Domicilio personal: Es necesario testar el domicilio de particulares por considerarse como confidencial, toda vez que El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma.
- Pronunciamientos emitidos por particulares (personas físicas y como organizaciones de la sociedad civil) en anexos 12.1 en carpeta RMCL y 49.1 de contacto@cpc.org.mx respectivamente: Es necesario testar los pronunciamientos emitidos por particulares por considerarse como confidencial, toda vez que los pronunciamientos vertidos por particulares (personas físicas u organizaciones de la sociedad civil) reflejan ideología, preferencias sobre determinados proyectos o temas para trabajar, incluso estrategias; así como actividades cuya divulgación podría afectar la esfera privada de dichos particulares. Adicionalmente, los pronunciamientos obtenidos y que se hicieron constar fueron emitidos por particulares y como sociedad civil solicitando su confidencialidad.
- Relatoría de hechos (denuncias) y nombre de denunciantes (particulares): Es necesario testar la relatoría de hechos y nombre de denunciantes por considerarse como confidencial, toda vez que Las narraciones de los hechos que se denuncian y del contexto donde ocurrieron, pueden identificar o hacer identificables a los denunciantes, afectando con ello su privacidad y decisión de presentar denuncias. Aunado a ello, se podrían colocar en una situación de riesgo, tanto a denunciantes como a sus familiares.

Del análisis de los argumentos presentados por el CPC se concluye, respecto del punto 3), si bien es cierto que el CPC como órgano colegiado no cuenta con estructura orgánica que administre el archivo personal donde se podrían resguardar los contratos de prestación de servicios por honorarios - documento en el que se especifica el importe de los honorarios recibidos por cada integrante del CPC- estos contratos son firmados por cada uno de los integrantes del Comité. Por lo que, tanto la SESNA como los integrantes del CPC son parte de los contratos y competentes para entregar esta información. Esta competencia concurrente obliga tanto a la SESNA como al CPC a conservar estos documentos y permitir el acceso a su contenido - resguardando los datos personales que pudieran contener-.

En consecuencia, se **REVOCA** la determinación de incompetencia señalada por el CPC respecto de los *“honorarios o remuneraciones recibidas por cada integrante del Comité”* y se sugiere al sujeto obligado realizar la búsqueda correspondiente con los integrantes del Comité para cumplir con el derecho de acceso a la información del ciudadano. También se recomienda llevar a cabo las acciones necesarias para conservar estos documentos ya que

forman parte del acervo documental que, de acuerdo con las atribuciones legales del CPC, deberían de tener en su posesión.

Además, se informa que estos documentos se encuentran publicados en el portal de la SESNA bajo el apartado de transparencia y preguntas frecuentes (<https://www.sesna.gob.mx/transparencia/preguntas-frecuentes/>). En caso de así preferirlo, el sujeto obligado podrá remitir al solicitante al apartado de la página oficial de la SESNA donde se encuentran estos documentos.

Ahora, respecto de la solicitud de clasificación de la información por considerarla confidencial, se concluye que el **nombre, número de celular y teléfono fijo de particulares, lugar de trabajo de particulares, correo electrónico personal, domicilio personal, relatoría de hechos (denuncias) y nombre de denunciantes (particulares)** son datos personales y, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el **Trigésimo octavo** fracción I de los Lineamientos mencionados. Es importante señalar que, del análisis de las propuestas de versiones públicas enviadas, se detectaron inconsistencias respecto del criterio utilizado para clasificar las direcciones de correo electrónicos como confidenciales por lo que para mayor claridad del sujeto obligado y, en aras del principio de máxima publicidad, se aclara que los correos electrónicos con dominio de la dependencia, institución u organización en la que trabajan no deben clasificarse ya que estos correos electrónicos son considerados laborales y no personales. Es decir, se vinculan directamente a las funciones, que, en un momento determinado, desempeñan en su espacio laboral. Por el contrario, aquellas con dominio considerado personal — por ejemplo, Gmail, Hotmail, yahoo- deben ser clasificadas como confidencial ya que se presupone que son cuentas personales. También se aclara que el nombre de las personas que acudieron a reuniones de trabajo en representación de alguna organización de la sociedad civil no deberá ser testado ya que forma parte de la rendición de cuentas de las actividades que el CPC ha realizado como enlace con la sociedad civil. Por el contrario, se reitera que cualquier nombre de persona física relacionado con alguna denuncia o que no hay participado en representación de alguna organización de la sociedad civil deberá ser clasificado como confidencial.

Por último, respecto de los **pronunciamientos emitidos por particulares (personas físicas y como organizaciones de la sociedad civil) en anexos 12.1, 25.1 en carpeta RMCL y 49.1 de contacto@cpc.org.mx** se considera que algunos planteamientos contenidos en las minutas -incluidas como anexos de los correos electrónicos- detallan investigaciones, proyectos y estrategias de litigio que no se han concretado y su publicidad pudiera poner en riesgo su desarrollo y éxito. Por lo tanto, si bien el CPC es la *“instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional”*³ y las reuniones de trabajo con las organizaciones de la sociedad civil son primordiales para el cumplimiento de sus funciones es importante ponderar la importancia de la rendición de cuentas -a través de la publicidad íntegra de estos documentos- con la necesidad de respetar la intimidad de los procesos deliberativos y las estrategias de acción de las organizaciones de la sociedad civil, antes que no son considerados como sujetos obligados en materia de transparencia y, por lo tanto, tienen derecho a guardar la secrecía de sus decisiones u opiniones.

La naturaleza *sui generis* del CPC y sus integrantes obligan a este Comité de Transparencia a realizar un ejercicio de interpretación para determinar si procede la clasificación de la información solicitada. De acuerdo con la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, se podrá clasificar como reservada la información *“que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”*. La naturaleza de los integrantes del CPC como servidores

³ Artículo 15 de la LGSNA.

públicos ha sido debatida desde diferentes enfoques. La LGSNA⁴ establece que los integrantes del CPC serán ciudadanos, que recibirán una contraprestación a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios celebrado con la SESNA, no gozarán de prestaciones, pero sí son sujetos de responsabilidades de acuerdo con el artículo 108 constitucional. Es decir, en algunos temas han sido homologados a servidores públicos sin embargo la ley es clara en afirmar que son ciudadanos y que deben mantener ese carácter para garantizar su independencia.

Como instancia de vinculación con la sociedad civil, las reuniones de trabajo con integrantes de organizaciones propician el intercambio de información de proyectos estratégicos y metodologías que, hasta que no sean concluidos, su publicidad podría afectar su realización e implementación. Esta situación afectaría a la sociedad en general ya que son los beneficiarios finales de la información, proyectos y análisis que las diferentes organizaciones de la sociedad civil generan.

Fomentar un espacio de confianza e intercambio de información entre organizaciones de la sociedad civil y el CPC es primordial para el cumplimiento de sus obligaciones y para desarrollar proyectos en conjunto que promuevan el combate a la corrupción.

Sin embargo, como sujeto obligado indirecto, el CPC debe cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas. Ante esta contraposición de dos valores fundamentales en un estado democrático, este Comité de Transparencia propone interpretar la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP como fundamento para la reserva de algunos planteamientos contenidos en las tres minutas. Si bien la fracción especifica que los procesos deliberativos deben ser de servidores públicos, dada la naturaleza especial del CPC y sus integrantes, se considera necesario salvaguardar la confidencialidad de sus procesos de decisión aun cuando sus integrantes no sean considerados servidores públicos. Es decir, para efectos del INAI el CPC, como órgano colegiado, es sujeto obligado indirecto sin importar que sus integrantes no sean servidores públicos por lo que este Comité de Transparencia considera relevante salvaguardar los procesos deliberativos del sujeto obligado, así como los proyectos estratégicos y planeación de las organizaciones de la sociedad civil que no han sido publicados.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que se debe **MODIFICAR** el proyecto de versión pública respecto de estos tres documentos para que únicamente sean clasificados como reservados los apartados donde se mencionen estos proyectos o estrategias que no se han concretado. El periodo de reserva será de un año. De acuerdo con el artículo 99 de la LFTAIP este plazo podrá ampliarse hasta por 5 años si se comprueba que subsisten las razones que dieron origen a la clasificación. Además, se le recuerda al sujeto obligado que en caso de que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación, se informe a este Comité de Transparencia para aprobar la desclasificación de los documentos.

Derivado de los argumentos expresados, el Comité de Transparencia **APRUEBA** la clasificación de confidencialidad de los datos personales, excepto lo referente a los pronunciamientos de particulares los cuales se clasifican como reservados por las razones antes expuestas.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes

⁴ Artículo 16 y 17 de la LGSNA.

disposiciones:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDP**; 64, 65, fracción II, 97; 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** En términos del artículo 65, fracción II de la **LFTAIP**, se **REVOCA** la declaración de incompetencia respecto del punto 3) de la solicitud de información donde solicitan los honorarios o remuneraciones recibidas por cada integrante del Comité de acuerdo con lo señalado en el considerando **CUARTO**.
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 140, fracción II de la **LFTAIP**, se **MODIFICA** la solicitud de clasificación presentada por el Comité de Participación Ciudadana. En primer lugar, se **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales consistentes en **nombre, número de celular y teléfono fijo de particulares, lugar de trabajo de particulares, correo electrónico personal, domicilio personal, relatoría de hechos (denuncias) y nombre de denunciantes (particulares)**. Por otro lado, se **MODIFICA** la clasificación de la información referente a **los pronunciamientos emitidos por particulares (personas físicas y como organizaciones de la sociedad civil) en anexos 12.1, 25.1 en carpeta RMCL y 49.1 de contacto@cpc.org.mx respectivamente**, de acuerdo con el considerando **CUARTO**.
- Se **MODIFICA** la solicitud de clasificación y se **APRUEBAN** las propuestas de versiones públicas remitidas por el **Comité de Participación Ciudadana** de los 386 documentos relativos a los 556 correos electrónicos enviados por los integrantes del CPC en uso de sus atribuciones, los cuales junto con anexos integran la cantidad de 950 documentos.
- TERCERO.-** Entréguese a la persona solicitante la información señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- CUARTO.-** **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 28 de octubre de 2020.



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos



DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción